



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y AMBIENTAL
"Año del Diálogo y Reconciliación Nacional"



RESOLUCION DE GERENCIA N° 402 -2018-MPH/45.47.

Ayacucho,

04 DIC 2018

Expediente: N° 20747-2017.

Materia : Reconsideración.

Infracción : 04.02.05 – O.M N°022-2016.

VISTO:

El Expediente N° 20747-2017, de fecha 18 de agosto del año 2017, sobre solicitud de nulidad de Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 000261-2017-MPH/A, interpuesto por el Sr. WILLIAM GOMEZ APONTE, en su condición de abogado del Sr. BEBELO COLOS GOMEZ, conductor y propietario del negocio café pizzería "EL MUKI" que funciona de manera informal como "TABERNA" en el establecimiento ubicado en la Av. Mariscal Cáceres N° 1104-Ayacucho; y visto la Resolución de Gerencia N° 561-2017-MPH/49.47 de fecha 15 de agosto del 2017, mediante la cual se Resuelve sancionar al infractor BEBELO COLOS GOMEZ en su condición de propietario del negocio CAFÉ PIZZERIA "EL MUKI" que funciona en el establecimiento comercial ubicado en la Av. Mariscal Cáceres N° 1104- Ayacucho, " con una multa equivalente al 150% de una UIT vigente al momento de la infracción, y con la medida complementaria inmediata de retención de bienes muebles y la clausura definitiva del establecimiento comercial, y con la medida complementaria inmediata de revocatoria de licencia de funcionamiento, por encontrarse incurso dentro del código de infracción N° N°04.02.05 que sanciona la conducta " Modificar el giro de negocio y/o ampliar en un giro distinto sin autorización Municipal" del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Ordenanza Municipal N°022-2016-MPH/A, y;

CONSIDERANDO:

1.- Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, el administrado goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

2.- Que, el artículo 211° de la Ley 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, refiere que "El escrito del recurso deberá señalar al acto al que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la presente Ley.";

3.- Que, de conformidad con los artículos 206° y 207° de la Ley 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General y su modificatoria, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante la interposición de los recursos administrativos, los cuales deben ser interpuestos en un plazo no perentorio de 15 días hábiles y perentorios; estando a ello se observa que el escrito ingresado con registro N° 20747-2017, de fecha 18 de agosto del año 2017, se trata sobre una solicitud de nulidad de Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 000261-2017-MPH/A, y habiéndose expedido Resolución de sanción antes de la interposición del referido escrito, se procede con su adecuación a uno de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 561-2017-MPH/49.47 de fecha 15 de agosto del 2017, ello en aplicación del Principio de Simplicidad e Informalismo establecido en el mismo cuerpo normativo, lo que se resuelve en la presente fecha a fin de actualizar el estado situacional del negocio CAFÉ PIZZERIA "EL MUKI" que funciona en el establecimiento ubicado en la Av. Mariscal Cáceres N°1104 - Ayacucho;

4.-Que, de conformidad con el artículo 208° de la Ley 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, "el recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)";

5.- Que, asimismo, perdería seriedad pretender que la decisión pueda modificarse con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad de cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerita la Reconsideración, es decir, existe una exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, cabiendo cualquier medio probatorio habilitado en el Procedimiento Administrativo, pero a condición de que sean nuevos, es decir, no resultan idóneos como nueva prueba, por ejemplo una argumentación sobre los mismos hechos"; en ese sentido se verifica el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, no se ajusta a lo estipulado por el Art. 208° de la Ley 27444, por cuanto no adjunta prueba nueva que pudiera rebatir los hechos constatados, y de los argumentos expuestos en el





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y AMBIENTAL
"Año del Diálogo y Reconciliación Nacional"



Huamanga

recurso, se observan que estos están orientadas a descalificar el Acta de Constatación y/o Fiscalización N°000261-2017-MPH/SGCLF de fecha 10 de julio del 2017 por no haberse tipificado correctamente la infracción constatada;

6.- Que, el Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, en su numeral 1.1 prescribe sobre el Principio de Legalidad, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", lo que significa aplicar en un caso concreto, lo que en la Ley y norma está prescrito y con la observancia de un Debido Procedimiento, siendo que, para el presente caso, su observancia será para determinar si la intervención Fiscalizadora se desarrolló sin ningún vicio de nulidad.

7.- Que, el argumento prima facie expuesto en el recurso de Reconsideración, está orientado a descalificar el Acta de Constatación y/o Fiscalización N°000261-2017-MPH/SGCLF de fecha 10 de julio del 2017 por haberse tipificado erróneamente la infracción constatada, bajo el supuesto de que, la infracción que se describe en la referida Acta con Código N°04.02.06 del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Ordenanza Municipal N°022-2016-MPH/A, sancionaría la conducta "No contar con vigilante de seguridad privada en el interior y exterior del local donde realice el evento, a razón de un efectivo por cada 100 espectadores", cuando en realidad se constató la infracción "por reapertura de negocios", y adjunta como prueba nueva copia de licencia de funcionamiento definitiva N° 201203755 para el giro de negocio CAFÉ – PIZZERIA; estando a ello se procede con el análisis del recurso y la evaluación de los antecedentes que dieron lugar a la Resolución impugnada, de lo que se colige que, la infracción descrita en la mencionada Acta con el Código N°04.02.06 del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Ordenanza Municipal N°022-2016-MPH/A, prescribe la conducta "Reapertura indebida del establecimiento que se encuentra sancionado con clausura temporal (Incumplimiento de sanción)", la cual fue determinada teniendo en cuenta la anterior intervención al negocio del infractor, con fecha 28 de abril del año 2017 conforme se tiene del Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 000258-2017-MPH/SGCLF en la cual se ha constatado la infracción del Código N°08-006 que tipifica la conducta "Modificar de giro de negocio y/o ampliar en un giro distinto sin autorización Municipal" del Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A, intervención que ha concluido con la emisión de la Resolución de Gerencia N°796-2017-MPH/45.47 de fecha 20 de setiembre del año 2017, que dicho sea de paso se ha emitido con la normatividad que derogó a la norma que se aplicó en la primigenia Acta de Constatación y/o Fiscalización, lo que contraviene el Debido Procedimiento; en ese sentido, es evidente que el argumento del recurrente respecto a la tipificación del código de infracción, es totalmente errada, y no tiene asidero legal, por cuanto los hechos constados corresponden efectivamente al Código N°04.02.06 que tipifica la conducta "Reapertura indebida del establecimiento que se encuentra sancionado con clausura temporal (Incumplimiento de sanción)" del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Ordenanza Municipal N°022-2016-MPH/A; sin embargo, esta última intervención es nula de puro derecho, sin que ello signifique la inexistencia de la infracción antes detallada, ello en razón a que, en la primigenia intervención con fecha 28 de abril del 2017 recaída en el Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 000258-2017-MPH/SGCLF, se ha incurrido en error sustancial, respecto a la tipificación del código de infracción, en razón a que dese el 28 de agosto del año 2016 se encontraba vigente en Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Ordenanza Municipal N°022-2016-MPH/A, siendo ello así, y tomando en cuenta la fecha de la primigenia intervención, la tipificación de la infracción constata debió ser la que corresponde al Código de infracción N°04.02.05 que sanciona la conducta "Modificar el giro de negocio y/o ampliar en un giro distinto sin autorización Municipal" del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Ordenanza Municipal N°022-2016-MPH/A, en ese sentido, el código de infracción N°08-006 que tipifica la conducta "Modificar de giro de negocio y/o ampliar en un giro distinto sin autorización Municipal" del Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A, a la fecha de intervención del establecimiento del infractor, se encontraba derogado, por lo que su aplicación contraviene el Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento, lo que acarrea la nulidad de los actos administrativos subsecuentes relacionados intrínsecamente con el error o vicio procedimental;

8.- Que, conforme a lo precedentemente expuesto, deviene en ineficaz la Acta de Constatación y/o Fiscalización N°000261-2017-MPH/SGCLF de fecha 10 de julio del 2017 y consecuentemente de los actos administrativos subsecuentes relacionados intrínsecamente con el error o vicio procedimental, debiéndose de oficio, dejar sin efecto la Resolución de Sanción que se haya expedido como consecuencia del vicio procedimental y así como los Actos Administrativos que propiciaron la invalidez de la segunda intervención Fiscalizadora, sin que ello signifique la procedencia del recurso de reconsideración materia de evaluación en el presente Acto;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39° de la Ley N° 27972, y conforme a las consideraciones precedentemente expuestas;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y AMBIENTAL
"Año del Diálogo y Reconciliación Nacional"



SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. WILLIAM GOMEZ APONTE, en su condición de abogado del Sr. BEBELO COLOS GOMEZ, propietario del negocio café pizzeria "EL MUKI" que funciona de manera informal como "TABERNA" en el establecimiento ubicado en la Av. Mariscal Cáceres N° 1104-Ayacucho, contra la Resolución de Gerencia N° 561-2017-MPH/49.47, de fecha 15 de agosto del 2017, mediante la cual se Resuelve sancionar al infractor BEBELO COLOS GOMEZ en su condición de propietario del negocio CAFÉ PIZZERIA "EL MUKI" con una multa equivalente al 150% de una UIT y con la medida complementaria inmediata de retención de bienes muebles y la clausura definitiva del establecimiento comercial, y con la medida complementaria mediata de revocatoria de licencia de funcionamiento, por encontrarse incurso dentro del código de infracción N° N°04.02.05 que sanciona la conducta "Modificar el giro de negocio y/o ampliar en un giro distinto sin autorización Municipal" del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Ordenanza Municipal N°022-2016-MPH/A; por no reunir los requisitos establecidos en la Ley.

SEGUNDO.- DECLARAR nula de oficio el Acta de Constatación y/o Fiscalización N°000261-2017-MPH/SGCLF de fecha 10 de julio del 2017 y por extensión el Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 000258-2017-MPH/SGCLF de fecha 28 de abril del 2017, por haberse realizado la intervención fiscalizadora sin el estudio de los antecedentes del caso, y por haberse cometido error en la tipificación de los hechos constatados, respectivamente; y consecuentemente **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Gerencia N° 561-2017-MPH/49.47, de fecha 15 de agosto del 2017 y por extensión la Resolución de Gerencia N°796-2017-MPH/45.47 de fecha 20 de setiembre del año 2017; por haberse emitido sobre la base de un vicio procedimental, y por no haberse aplicado la normatividad vigente, respectivamente.

TERCERO.- SE DISPONE, fiscalizar el establecimiento comercial ubicado en la Av. Mariscal Cáceres N° 1104-Ayacucho, donde funciona el negocio CAFÉ - PIZZERIA "EL MUKI", por haberse constatado anteriormente que el negocio funciona como "TABERNA -BAR", para cuyo efecto, se ordena a la Subgerencia de Comercio, Licencias y Fiscalización, realizar la Fiscalización por medio de su personal autorizado.

CUARTO.- NOTIFICAR al interesado en su domicilio fiscal sito en la Av. Mariscal Cáceres N° 1104, y en su domicilio procesal sito en Jr. Manco Capac N°217, ambos del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga y Departamento de Ayacucho, así como a las Unidades Estructuradas Administrativas correspondientes para los fines pertinentes. Y remítase la presente a las áreas ejecutoras una vez que quede consentida.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y AMBIENTAL
Lic. Adm. Sandra Lilla Núñez Sánchez



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
Ayacucho. 04 DIC. 2018
Oficio Circ. N° 3251-2018 - VTD - SE - MPH
SEÑOR: SUB GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y fines correspondientes remito a Ud. copia del original de: RE- 402 - 2018 - MPH/45-47
de fecha: 04 DIC. 2018
La presente copia constituye la Transcripción oficial de dicha Resolución expedida por esta Institución

Atentamente.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y AMBIENTAL
Lic. Karol Riveros Taco
EFE